

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), Seis (06) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En orden a resolver se Dispone:

Se encuentra la actuación para resolver solicitud que hace la parte actora de tener por notificado a la ejecutada conforme los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para ello revisada la actuación surtida en el plenario, se advierte que al momento de incoar la demanda la ejecutante manifestó desconocer el correo electrónico de la pasiva; no obstante lo anterior, ahora aporta pantallazo de envío de mensaje que rotula “notificación auto mandamiento de pago del 04 de marzo de 2019”, al correo electrónico mon_esme_1974@hotmail.com, indicando notificar allí a la señora Esmeralda Fajardo Cardozo, evidenciándose que con las pruebas aportadas no se da cabal cumplimiento a lo que señala el Decreto en mención, que precisa:

*“... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**...”* (se resalta)

Ahora bien, es del caso poner también de presente a la memorialista que la notificación a la pasiva debe cumplirse conforme los lineamientos de la norma procesal vigente, por ello que se le pone de presente lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. general del Proceso que señalan:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcióne acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Lo anterior, también es exigido en el Decreto 806 de 2020, conforme lo determinó la sentencia de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, C-420/2020 M.P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, cuando en uno de sus apartes indicó:

“(...) 353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones

*que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de **que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (...). Se resalta.

De otro lado, no se precisa lo ordenado en el numeral segundo del proveído de fecha 04 de marzo de 2019, en cuanto a los términos para pagar y/o excepcionar.

Es por ello que se requiere al ejecutante para que realice nuevamente la notificación al ejecutado cumpliendo con los parámetros que señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso. Lo anterior, en aras de evitar una nulidad por indebida notificación.

NOTIFIQUESE
La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN
Rad. 2019-00042-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 100, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY
Secretaria